

DERECHO DE AUTOR Y RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LAS OBRAS DEL INGENIO CREADOR



Autora: Franklina Montoya.

Correo electrónico: franklinadelosangelesm@gmail.com

Abogada.

Msc. en derecho penal y criminología.

Doctoranda en derecho Constitucional.

Teléfono contacto: 0414-1472449

Recibido: 28/02/2023 **Aprobado:** 26/03/2023

RESUMEN

El escrito tiene como propósito analizar la noción Derecho de Autor desde la aproximación al concepto; los derechos que confiere el reconocimiento de la propiedad intelectual de la obra creada y las obras del ingenio creador a que se refiere el ordenamiento fundamental y legal de Venezuela. Ello para para procurar responder con sentido dialógico a los tópicos que entrañan este tema concebido por el constituyente del año 1999, como garantía constitucional dentro de los Derechos Culturales y Educativos, y que constituye el constructo teórico central de una investigación en desarrollo que la autora realiza como requisito parcial para optar al grado de Doctora en Derecho Constitucional. La temática “*in comento*” viene siendo desarrollada en los niveles legal y sublegal del ordenamiento jurídico nacional, bajo una visión axiológica de protección de los derechos de los autores sobre todas aquellas obras producidas por el ingenio y el carácter creador, ya sea que su ubicación se encuentre en los campos literario, científico, artístico, tecnológico, independientemente de su género, forma de expresión, mérito o destino. El desarrollo del trabajo obedeció a una investigación de tipo documental, con método exegético, el cual, opera como la construcción del conocimiento dentro de la ciencia jurídica y que su propia naturaleza asume para vincular la interpretación con la aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como la actuación de los organismos jurisdiccionales y los operadores jurídicos. El ensayo se ha estructurado en los siguientes apartes: la aproximación al concepto de Derecho de Auto; Derechos que confiere el reconocimiento de la propiedad intelectual de la obra creada; Las obras del ingenio a que se refiere la ley venezolana y las conclusiones.

Descriptor: Garantía constitucional, Derecho de Autor, Propiedad intelectual, Obras del ingenio creador



COPYRIGHT AND RECOGNITION OF THE INTELLECTUAL PROPERTY OF THE WORKS OF THE CREATIVE INGENUITY

ABSTRACT

The purpose of the writing is to analyze the notion of Copyright from the approach to the concept; the rights conferred by the recognition of the intellectual property of the created work and the works of the creative genius referred to in the fundamental and legal order of Venezuela. This is to try to respond with a dialogic sense to the topics that involve this topic conceived by the constituent of the year 1999, as a constitutional guarantee within Cultural and Educational Rights, and which constitutes the central theoretical construct of an ongoing research that the author carries out as a partial requirement to qualify for the degree of Doctor in Constitutional Law. The “in comment” theme has been developed at the legal and sublegal levels of the national legal system, under an axiological vision of protection of the rights of authors over all those works produced by ingenuity and creative character, whether their location is found in the literary, scientific, artistic, technological fields, regardless of its genre, form of expression, merit or destiny. The development of the work was due to a documentary type investigation, with an exegetical method, which operates as the construction of knowledge within legal science and that its own nature assumes to link interpretation with the application of legal norms and institutions both substantive and adjective, as well as the actions of jurisdictional bodies and legal operators. The essay has been structured into the following sections: the approach to the concept of Copyright; Rights conferred by the recognition of the intellectual property of the created work; the works of the ingenuity referred to in the Venezuelan law and the conclusions.

Descriptors: Constitutional guarantee, Copyright, intellectual property, works of creative ingenuity

INTRODUCCIÓN

La nación venezolana ha tenido una larga tradición legislativa en lo que concierne a la protección de los derechos de los autores y las autoras de obras producidas por el ingenio y el carácter creador, ya sea que su ubicación se encuentre en los campos literario, científico, artístico, tecnológico. En efecto, ya la Constitución del año 1830, contenía una disposición que rezaba “Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero la responsabilidad que determine la ley” (Constitución del Estado de Venezuela, 1830: Artículo 194), y que



constituía, la simiente que garantizaba la “propiedad” de los descubrimientos, invenciones y publicaciones. Más adelante en el año 1839, se dictaba la primera ley que aseguraba la propiedad de las producciones literarias.

Así las cosas, la misma evolución de este “derecho” a la propiedad de los descubrimientos, invenciones y publicaciones que se ha enriquecido con novedosas formas de expresión, creatividad, reproducción y comunicación ha hecho que su constante actualización legislativa devenga menesterosa a la sociedad, de allí que el constituyente y el legislador venezolanos, hayan ido desarrollando cada determinado periodo de tiempo normas para la regulación de esta materia, destacando las leyes de los años 1887; 1928 y, 1962; las cuales, fueron introduciendo modificaciones para responder a la necesidad de protección de los derechos intelectuales y la conveniencia de la nación de adherirse y/o ratificar los Convenios y Tratados internacionales más avanzados con la finalidad de garantizar a los autores nacionales la protección de sus obras, tanto en el espacio geográfico nacional como en otros Estados.

Aun así, la legislación venezolana, en su momento ha experimentado críticas por parte de algunos actores vinculados a la doctrina nacional en cuanto a las dilaciones observadas para la incorporación en la ley de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y las organizaciones dedicadas a la audio, video y audiovisual difusión, que por encadenamiento y/o prolongación resultan conexos al Derecho de Autor (en adelante DA) y que han sido consagrados en la Convención de Roma en el año 1961 y replicados por las legislaciones de distintos Estados en el orbe.

Es así como la ley del año 1993 que deroga la Ley sobre DA, publicada en la G.O. N° 823 Extraordinaria de fecha 03/01/1963, se redactó atendiendo a la premisa de la “universalización” de la protección de los Derechos, en virtud de la manifiesta necesidad de tutelar adecuadamente los legítimos intereses de los creadores intelectuales, ya que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Artículo 27.2; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Artículo XIII; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 15.1 toda persona tiene el derecho de beneficiarse de



la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones literarias, científicas, artísticas, de que sea autora.

Dentro de ese contexto, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre el DA, publicada en la G.O. N° 4.638 Extraordinaria de fecha 01/10/1993 y vigente hoy día, devino sobre los criterios internacionales antes señalados y sobre la garantía económica dispuesta en el Artículo 100 de la derogada Constitución de la República de Venezuela del año 1961, donde se disponía “Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale” . En tanto, dicha protección constitucional, fue desarrollada por el legislador con la finalidad de “proteger los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino” (Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre el DA, 1993: Artículo 1.).

En ese evolucionar “*continuuus*” del DA, el advenimiento del proceso constituyente del año 1999, ratificó y amplió la garantía del DA, mediante, un articulado específico que se transversaliza axiológicamente, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) dejando expresados los criterios y ejes fundamentales que reconocen y sintetizan el derecho a la propiedad intelectual, dentro del Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes; Capítulo VI de los Derechos Culturales y Educativos.

Al respecto, el texto constitucional contiene dentro de este capítulo disposiciones para garantizar la “absoluta libertad en la creación cultural”; garantía esta que se describe así “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística” (CRBV, 1999: Artículo 98), es decir, la libertad en la creación cultural, asume el rango de derecho inherente a la persona humana, por tanto, su protección, abraza a otros que abarcan la libertad “...tanto para la inversión en ella como para su producción y divulgación.” (Artículo 98 ejusdem.-),



En ese orden y dirección, conforme a la libertad en la creación cultural “...el Estado reconoce el derecho a la propiedad intelectual de la obra creada...” (Artículo 98 ejusdem.-), lo que tiene como consecuencia directa el que se encuentre obligado por mandato constitucional a la “...protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras...” (Artículo 98 ejusdem.-). Se quiere decir, que el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual sobre las obras de carácter científico, literario y artísticas, así como de todo lo que implique “...invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas” (Artículo 98 ejusdem.-), constituyen materia de Derecho constitucional que debe desarrollarse con arreglo a las condiciones y excepciones que se encuentren dispuestas en el ordenamiento legal y sublegal interno, como también en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la Venezuela en esta materia.

Así las cosas, el presente trabajo tiene como propósito analizar la constitucionalidad el DA como visión del valor moral y patrimonial de los cultores venezolanos. Ello para para procurar responder con sentido dialógico al tema como garantía constitucional dentro de los Derechos Culturales y Educativos. Al respecto, el desarrollo del trabajo obedeció a una investigación de tipo documental, con método exegético para la construcción del conocimiento que permita vincular la interpretación con la aplicación de las normas e instituciones jurídicas, en cuanto a: la aproximación al concepto de DA; Derechos que confiere la propiedad intelectual de la obra creada; Las obras del ingenio a que se refiere la ley venezolana, y las conclusiones.

La aproximación al concepto de DA

Providencialmente en la terminología jurídica, la mención “DA” se emplea para referirse los derechos de los creadores sobre sus obras literarias, artísticas o científicas. Las obras que abarca el DA van desde los libros, la música, la poesía, los libretos teatrales, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas, los dibujos técnicos,



otros. Al respecto, institucionalmente, para el Estado venezolano, la noción DA se define como:

un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual [SAPI], 2024: 1)

Es decir el Estado venezolano, desarrollando los principios constitucionales de libertad en la creación cultural y el de reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, conceptualiza el DA como un axioma enlazado a diversos aspectos de orden onto-epistemológico que permiten la materialización de derechos imbricados a las dimensiones moral y patrimonial de la persona (autor) que crea una obra original y la fija en un soporte físico, de tal manera que se le garantice el ejercicio de sus derechos sobre tal creación, en los planos nacional e internacionalmente. A estas luces el DA supone desde ese doble carácter (moral y patrimonial) una contribución para el fomento, desarrollo, proyección y consolidación de la cultura del Estado nacional. Por otra parte, desde la doctrina, se esgrime posturas conceptuales en las que el DA constituye:

...uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de conflictos de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume (Bondía, 1988: 35).

Lo anterior, permite aproximar a la construcción del concepto, que junto a la noción DA , se localizan otras garantías, calificadas como “...derechos afines, conexos o vecinos” (Bondía, 1988:39) los cuales han sido categorizados como los derechos de “...los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión. (Bondía, 1988:39. Ob. Cit)



Es por ello, que el concepto DA, se ha transformado hacia el término “propiedad intelectual” (en inglés intellectual property), ampliando su sentido, ya que también incluye, además de “...los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino” (Ley sobre el Derecho de Autor, 1993: Artículo 1), lo que en Venezuela el legislador ya había desarrollado previamente mediante la Ley de propiedad industrial (1956), la cual regula:

...los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad. (Artículo 1)

Esto es, las patentes, marcas, diseños industriales, otros. En consecuencia, se puede aseverar que el constituyente y el legislador venezolano en materia de DA, han transitado por el derrotero común del sistema jurídico latinoamericano continental, cuyas simientes más trascendentales se ubican en el derecho español (influenciado por el derecho francés y el derecho germánico, con mayores aportaciones de aquel y en menor medida este). A estas luces, el DA, muestra su esencia al constituirse por un agregado de principios y normas que disponen, como ya se dijera por un lado, los derechos morales y, por otro, los patrimoniales que la legislación al desarrollar la garantía constitucional, otorga a los autores por el hecho de crear de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, que esté publicada o inédita.

En ese orden y dirección, resulta pertinente reiterar que esa caracterización dual moral-patrimonial corresponde a la visión continental *supra* señalada que generalmente se ha contrapuesto a la visión del Derecho anglosajón nominada con la voz “copyright” en la cual, “...el componente moral se ha incorporado hasta muy recientemente, y además con escaso entusiasmo” (Fernández-Molina y Peis, 2001: 44). Este término (copyright), utilizado muy recurrentemente en el ámbito internacional, proviene concretamente del Estatuto de la Reina Ana, dictado en el año



1709, en Inglaterra, por lo que se constituyó en la primera dispositiva legal sobre los derechos de autor en el orbe (o al menos en el mundo occidental), influenciando significativamente en las legislaciones de otras naciones anglosajonas, incluidos los Estados Unidos de Norteamérica.

En la actualidad, las menciones DA y copyright han convergido, al punto de considerarse formalmente sinonimias conceptuales dentro de la norma formal estándar del lenguaje jurídico en el Derecho internacional. De hecho, la Real Academia de la Lengua Española (R.A.E), incluyó en el avance de la vigésimo tercera edición del diccionario oficial la palabra “copyright” como DA, y éste a su vez es: “El que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere”. Todos los planteamientos precedidos, conllevan a aproximarse al concepto de DA en los siguientes términos:

Es la garantía constitucional por la cual, se dispone el desarrollo de un corpus de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales de los autores como propiedad intelectual, por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita, vinculada en forma inexorable a los derechos afines y/o conexos que involucran a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones, los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión y los derechos de los productores de contenidos en plataformas virtuales y redes sociales (RRSS)

Además de regular la garantía y protección de los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad, a los efectos de desarrollarse conforme a las condiciones y excepciones dispuestas en el ordenamiento legal y sublegal interno,



como también en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la Venezuela.

Derechos que confiere la propiedad intelectual de la obra creada

En la República Bolivariana de Venezuela, la garantía constitucional de la propiedad intelectual, confiere Derechos al autor sobre la obra creada. Al respecto, la tradición jurídica del Derecho en esta materia ha distinguido provisionalmente los siguientes tipos de derechos de autor:

- *Derechos Patrimoniales*: aquellos por los cuales, se informa la facultad de beneficiarse y disponer económicamente de la obra hasta un plazo contado a partir de la muerte del último de los autores por cualquier medio conocido o por conocer. *Los Derechos patrimoniales*, son renunciables y transmisibles entre vivos o por causa de muerte y se causan con la publicación, transmisión o con la reproducción de la obra. Después del fin del plazo pasan a formar parte del dominio público pudiendo cualquier persona explotar la obra. A mismo tenor se tiene que de estos derechos su titularidad puede recaer sobre una persona natural o jurídica.

Los Derechos patrimoniales, se han desarrollado para su provecho económico por parte del autor a través de la explotación de la obra, ya sea personalmente o por cederlos a terceros. De importancia al contenido de estos derechos, es la obligación taxativa en cuanto a que el uso por un tercero de la obra protegida requiere autorización expresa del autor o titular de sus derechos, e impedir que terceros puedan utilizarla sin o contra su voluntad o autorización.

En este orden de ideas, el legislador nacional ha dispuesto que “El derecho exclusivo de explotación comprende cualquier forma de utilización de la obra. Salvo Ilimitación legal expresa” (Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, 1995: Artículo 19). Y de seguida establece que “Los límites al derecho exclusivo de explotación a que se refieren la Ley y la Decisión 351 son de interpretación restrictiva”. Estos derechos comprenden:



- (a) Derecho de reproducción: facultad del titular para producir o autorizar la producción de copias o ejemplares de la obra protegida;
- (b) Derecho de adaptación o transformación: facultad de autorizar la transformación, adaptación, traducción, arreglo musical, como resultado una obra derivada;
- (c) Derecho de publicación: derecho a autorizar la divulgación de la obra, en la producción de ejemplares para su oferta al público;
- (d) Derecho de distribución: facultad de autorizar la primera entrega al público de los ejemplares de una Obra mediante su venta y comercialización;
- (e) Derecho de comunicación, Interpretación y ejecución pública: reconoce la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier comunicación pública de la obra; cualquier acto a través del cual la obra se da a conocer al público sin mediar la entrega de ejemplares;
- (f) Derechos Conexos: Están estrechamente relacionados al DA, se desarrollan y producen a través de la obra originaria, protegiendo los intereses jurídicos de las personas que contribuyen a ejecutar las obras a disposición del público.

Los beneficiarios estos Derechos han sido categorizados por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI, 2024: 1) en “Artistas, intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones,...Organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión” [...y...] Productores de fonogramas respecto a sus grabaciones” (SAPI, 2024: 1 Ob. Cit)

- *Derechos Morales*: son los que se originan en el momento de la creación de la obra, son perpetuos e inalienables, no exigen registro y corresponden al autor de manera personal e irrenunciable. En tanto, son intransferibles, esto implica que su titularidad está ineludiblemente atribuida a las personas naturales. Informan el reconocimiento de la relación personal entre el autor y la obra. Como garantía legal, protegen la reputación e identidad, y no tienen límite en el tiempo. Todos los derechos prenombrados son reconocidos en la legislación venezolana como “...independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la



obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad” (Ley sobre el DA, 1990: Artículo 1).

Las obras del ingenio creador a que se refiere la ley venezolana

A tenor de lo dispuesto en el la CRBV (1999), la Ley de propiedad industrial (1956), la Ley sobre el Derecho de Autor (1990) y el Reglamento de la Ley sobre el DA y de la Decisión 351 de la comisión del Acuerdo de Cartagena (1995) “...las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas” (CRBV, 1998: Artículo 98), se consideran comprendidas entre las obras del ingenio de carácter creador que son objeto de protección, a saber los productos y producciones de índole literaria, artística o científica, y las expresiones culturales del pueblo. Entre estas se tiene:

...los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento. (Ley sobre el Derecho de Autor Derecho de Autor 1990: Artículo 2).

También se ubican en esta categorización clave, aquellas obras del ingenio diferenciadas de la obra original, pero, que reproducen su contenido noético como es el caso de “...las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones



personales” (Ley sobre el DA, 1990: Artículo 3). Además se admiten categorizadas para ser objeto de protección:

Las patentes de invención, de mejora, de modelo o dibujo industriales y las de introducción de invento o mejora, confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley.

Las patentes de introducción no dan derecho a sus titulares a impedir que otros importen al país objetos similares a los que abarquen dichas patentes (Ley de propiedad industrial, 1956: Artículo 5).

Relacionado con lo anterior, el legislador venezolano preconstitución, especificó como posibles objetos a ser patentados en concatenación con el mandato dispuesto en el Artículo 98 de la CRBV:

- 1°) todo producto nuevo, definido y útil;
- 2°) toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica;
- 3°) las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados;
- 4°) los nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial;
- 5°) los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales;
- 6°) las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas;
- 7°) todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial;
- 8°) cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial; y,
- 9°) la invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela.

Parágrafo único.- La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva, ya que puede ser objeto de Patente, en general, el resultado del esfuerzo inventivo del ingenio humano con las excepciones que esta misma Ley establece. (Ley de propiedad industrial, 1956: Artículo 14).



En consecuencia, se precluye que la legislación venezolana, a pesar de ser preconstitucional tiene sólidamente determinado, cuales son las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas, asociados al Registro de Propiedad Intelectual mediante la aplicación de la normativa legal vigente con el objeto de contribuir al desarrollo cultural, económico y social de forma sustentable de la nación. Otros constructos enrocados al tema de la propiedad intelectual y el DA, consiguen en el presente documento, una fuente de información introductoria útil al momento de deconstruirse a los efectos de alcanzar una panorámica más amplia de la constitucionalidad del DA como visión del valor moral y patrimonial de los venezolanos.

Conclusiones.

En la República Bolivariana de Venezuela el DA se ha concebido como la garantía constitucional con la que el constituyente del año 1999 ratificó y amplió los criterios y ejes fundamentales que reconocen y sintetizan el derecho a la propiedad intelectual, en virtud de la manifiesta necesidad de tutelar adecuadamente los legítimos intereses de los creadores intelectuales, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Artículo 27.2; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Artículo XIII; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 15.1 que recogen el imperativo: toda persona tiene el derecho de beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones literarias, científicas, artísticas, de que sea autora.

El proceso constituyente venezolano del año 1999, ratificó y amplió la garantía de la absoluta libertad en la creación cultural; imbricándole el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística como derecho inherente a la persona humana, por tanto, su protección, abraza a otros que abarcan el DA, el cual ha sido transversalizado axiológicamente, en la CRBV para asegurar las manifestaciones del pueblo, en virtud de las cuales el creador de una



obra puede usar, gozar y disponer de la misma sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

El DA, en tanto garantía constitucional registra el aporte original de una persona a las diferentes áreas científica, literaria, artística, de invención, de innovación, de denominaciones, de patente, marcas y lemas reconociéndole el justo derecho de beneficiarse del fruto de sus investigaciones o de su quehacer creativo. Por tanto, este derecho deviene esencialmente asociado a los más grandes progresos de la humanidad y produce la materialización de los beneficios que el derecho de propiedad intelectual aporta a la sociedad.

Con base en las postulaciones de la CRBV (1999), la Ley de propiedad industrial (1956), la Ley sobre el DA (1990) y el Reglamento de la Ley sobre el DA y de la Decisión 351 de la comisión del Acuerdo de Cartagena (1995), se precluye definir el DA como la garantía constitucional por la cual, se dispone el desarrollo de un corpus de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales de los autores como propiedad intelectual, por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita, vinculada en forma inexorable a los derechos afines y/o conexos que involucran a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones, los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión y los derechos de los productores de contenidos en plataformas virtuales y redes sociales (RRSS)

A mismo tenor se conceptualiza DA como dimensión reguladora de la garantía y protección de los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad, a los efectos de desarrollarse conforme a las condiciones y excepciones dispuestas en el ordenamiento legal y sublegal interno, como también en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la Venezuela.



Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional (2009). Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Caracas.
- Asamblea Nacional. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.
- Bondía, F. (1988). "Propiedad intelectual su significado en la sociedad de la Información" Rescatado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=562400> Consulta [junio, 04 de 2024]
- Congreso de la República de Venezuela (1963). Ley sobre DA, publicada en la G.O. N° 823 Extraordinaria de fecha 03/01/1963,
- Congreso de la República de Venezuela (1993) Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre el DA, publicada en la G.O. N° 4.638 Extraordinaria de fecha 01/10/1993.
- Diputados de las Provincias de Cumana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana. (1830). Constitución del Estado de Venezuela de 1830. (24 de septiembre de 1830). Rescatado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-venezuela-24-de-septiembre-1830/html/35176340-f55b-40cc-861b-65f3a0da654b_2.html Consulta [junio, 04 de 2024]
- El Congreso de la República de Venezuela (1956) Ley de propiedad industrial, publicada en la G.O. N° 25.227 de fecha 10/12/1956.
- Fernández Molina, J y Peis, E. (2001) [Modelos metadatos para la gestión de los documentos electrónicos: La representación y organización del conocimiento. Metodologías, modelos y aplicaciones](#): actas del V Congreso ISKO-España. 25-27 de abril de 2001, Alcalá de Henares, Madrid / coord. por [Ana Isabel Extreño Placer](#), 2001, ISBN 84-8138-435-6
- Presidencia de la República de Venezuela (1995) Decreto No. 618, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley sobre el DA y de la Decision 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre DA y Derechos Anexos., publicado en la G.O. No. 4.891 Extraordinario de fecha 26/04/1995.



Real Academia de la Lengua Española (R.A.E. 2020), Avance de la vigésimo tercera edición del diccionario. Rescatado de: <https://www.rae.es/noticia/la-rae-presenta-las-novedades-del-diccionario-de-la-lengua-espanola-en-su-actualizacion>- Consulta [junio, 04 de 2024]

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI, 2024). Derecho de Autor. Rescatado de: <https://sapi.gob.ve/derechos-de-autor/> Consulta [junio, 04 de 2024]

